--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., J. A. c/ Z. B., C. R. y/o quien resulte ocupante s/ Desalojo” (Expte. 238 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto?, SEGUNDA: En su caso, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 244.------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:-------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación de la codemandada de fs. 210 contra el pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 192/200 vta. -y su aclaratoria de fs. 207-, por el cual se asimila la presentación de los herederos de C. R. Z. B. a un allanamiento a la pretensión del actor, se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa, de prescripción y de falta de legitimación pasiva, y se hace lugar a la demanda de desalojo interpuesta por J. A. T. contra A. A. D. y demás ocupantes del inmueble sito en ex chacra **, nomenclatura catastral: ejido **, circunscripción *, sector *, chacra **, matrícula (**-**), partida inmobiliaria ****** de Trelew; con eximición de costas a los herederos de Z. B., e imponiendo las mismas a A. A. D..----------

----A fs. 217 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 230/234. A fs. 236/vta. se resuelve desglosar la documental acompañada por la recurrente y no se hace lugar a la prueba informativa solicitada. A fs. 241/vta. obra el dictamen del Ministerio Pupilar. A fs. 242 se confiere traslado de la expresión de agravios, el que no es contestado por la actora.- ----------

----I.- Comenzaré por realizar una reseña de la expresión de agravios. La codemandada D. comienza por señalar que la sentencia se basa en un contrato de comodato firmado por su ex pareja Z. el 21/11/98 con vencimiento el 21/11/08 y rechaza las defensas interpuestas por su persona respecto a que tiene la posesión real y efectiva del inmueble desde hace más de veinte años junto al codemandado Z. B. (ver fs. 230 “in fine”). Seguidamente efectúa una extensa transcripción de ciertos párrafos del decisorio, fundamentalmente relativos al contrato de comodato, al rechazo de la excepción de prescripción, y a la condición de comodante y propietario del actor y su contestación (ver fs. 230 vta./231 vta.). Luego de dicha introducción destaca que el presente desalojo se basa en un contrato de comodato y que ella no firmó ningún comodato por lo que dicho contrato no le es oponible. Abre un paréntesis para explicar que su concubino le había comprado el terreno a J. T. y señalar las razones que habrían llevado a su pareja a suscribir el contrato de comodato, y efectuar consideraciones relacionadas con las características del inmueble (ver fs. 231 vta. “in fine”/232, pto. 1). A continuación refiere que la jueza sostiene que T. acredita la

propiedad de los terrenos de acuerdo a una causa sobre usucapión que cita, respecto de la cual entiende que la sentencia allí dictada es nula de nulidad absoluta, agregando consideraciones acerca de las probanzas y tramitación de dicha causa (ver fs. 232 vta./233, pto. 2). Añade que ha acreditado tanto la tenencia como la posesión por parte de su persona de los terrenos objeto de litis (ver fs. 233, pto. 3). Como último punto expresa que los herederos de su concubino, mediante una mediación, se allanaron a la demanda y decidieron incorporar la referida causa sobre usucapión de manera extemporánea (ver fs. 233, pto. 4). Como conclusiones reitera que como poseedora no se ve afectada por el contrato de comodato, citando jurisprudencia al efecto.- ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, analizaré los agravios de la apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica de su presentación, a cuyo fin los confrontaré con la argumentación dirimente del juzgador “a quo”.- ----------

----1) Cabe señalar en primer lugar que la sentenciante de grado desestimó la excepción de falta de legitimación activa incoada por la codemandada D., argumentando *“Que, el hecho de que el aquí actor haya invocado ser el propietario en el momento de suscribir el contrato y que en tal acto no lo haya acreditado ese título en nada afecta su legitimación para iniciar el presente proceso, en el cual solamente ha invocado su calidad de comodante por lo cual, a los fines de acreditar su legitimación, no resulta necesario que acredite ser propietario del bien por cuanto, como se dijo, tal calidad no ha sido invocada por éste en el escrito inicial, más allá que tal como ya lo señalé a fs. 159/160 acreditó tal circunstancia”* (ver sentencia a fs. 196, 3er. párrafo). Asimismo basó el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el actor respecto de D., razonando de manera dirimente *“Que en el caso en examen el actor sostiene que la ocupante no resulta ser titular pasivo de la acción intentada por cuanto se adjudica el carácter de poseedora “animus domini” del inmueble objeto de litigio, y tal cuestión no puede discutirse en un desalojo. Es decir que claramente cuestiona la vía elegida por la ocupante para discutir la propiedad del bien pero no la titularidad de la relación jurídica o destinataria de la pretensión deducida y los fundamentos de la demandada para resistir el desalojo deben analizarse como cuestión de fondo, pero claramente la Sra. D. es persona habilitada para estar en el presente desalojo en su calidad de ocupante del bien cuyo desalojo se persigue, es decir el de la persona contra quien puede dirigirse la acción por lo que la excepción de falta de legitimación pasiva intentada por el actor no resulta procedente”* (ver sentencia a fs. 196 vta., último párrafo). Por su parte, también se desestimó la excepción de prescripción, deducida por la ahora apelante, con fundamento en que *“...sin perjuicio de que oportunamente se la debió haber rechazado como tal por resultar improcedente en los términos opuestos, cabe considerar en esta instancia los argumentos como manifestaciones defensivas en apoyo a la pretensión de la ocupante de que se rechace la acción instaurada, tal como lo ha sostenido la suscripta en diversas oportunidades.*

Ello así por cuanto la prescripción implica una reconvención que resulta inadmisible en el desalojo por tratarse de dos causas que tramitan por distintas sendas procesales: la usucapión mediante juicio ordinario y el desalojo mediante juicio sumario, por lo que no resulta posible su acumulación" (ver sentencia a fs. 197, 2do. párrafo).----------

----En lo que respecta a los argumentos defensivos de fondo esgrimidos por la codemandada D., la "a quo" comenzó por recordar *"...que el proceso de desalojo no es la vía procesal adecuada para debatir y dilucidar cuestiones que desbordan su objeto, como son las relativas al mejor derecho a la posesión misma, por ser propias de acciones petitorias o posesorias. De allí que la pretensión no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor que, prima facie, acredite la verosimilitud de su alegación, ya que la sentencia que se dicte no hace cosa juzgada y el actor sólo puede entonces hacer valer su eventual mejor derecho mediante la vía de los interdictos o de las pretensiones posesorias o petitorias"* (ver sentencia a fs. 197 vta., anteúltimo párrafo). Y en cuanto al título del actor, esto es, el contrato de comodato, destacó que el mismo fue suscripto por éste y el codemandado Z. B. el 21/11/98, estando las firmas certificadas notarialmente, debiendo el comodatario restituir el inmueble el 20/11/08 (ver sentencia a fs. 198, 3er. párrafo y contrato a fs. 05/06.). La sentenciante continuó argumentando que al correrse traslado de la demanda, el oficial notificador fue atendido por Z. B., quien le indicó que ocupaba el bien en carácter de cuidador junto a D. -quien reconoció ser su concubina a fs. 156- y un menor, tal como resulta de fs. 20/21. Agrega que tanto Z. B. como D. no negaron el contrato de comodato, limitándose a cuestionar la calidad de propietario del actor (ver contestaciones de demanda a fs. 30 vta. y fs. 41/vta., pto. III, 1 y 2; y sentencia a fs. 198, último párrafo). Como corolario de lo anterior, la jueza concluyó que *"...la parte actora ha logrado demostrar que tiene derecho sobre el inmueble cuyo desalojo pretende en su calidad de comodante"* (ver sentencia a fs. 198 vta., 1er. párrafo).---------

----Finalmente, en lo que se refiere a la invocada condición de dueña de D., la jueza de grado hizo expresa alusión a la acción de prescripción adquisitiva incoada por el actor, precisando que la misma *"...desembocó en la anotación del bien a su nombre junto con otras personas, en julio del año 2010, por lo que no cabe en esta causa discutir la cuestión atinente a la posesión, que ya fue discutida en la mencionada acción y deberá la ocupante ocurrir por la vía de una acción autónoma, ya sea de nulidad de cosa juzgada írrita o las acciones previstas en el Título III Libro III del Código Civil, o la que estime le compete, pero no resulta esta causa el marco apropiado para discutir la posesión con ánimo de dueña que invoca para resistir el desalojo, teniendo en consideración como se dijo el comodato gratuito vencido esgrimido por el actor y la propiedad acreditada por el mismo derivada de un juicio de usucapión dónde se discutió el tema posesorio"* (ver sentencia a fs. 199, 3er. párrafo).----------

----2) Expuestos los párrafos que, a mi juicio, resultan dirimentes para explicar el razonamiento desplegado en la sentencia por la juzgadora, pasaré ahora a examinar los

agravios de la recurrente a fin de comprobar el embate de los mismos respecto de los argumentos fundantes del fallo. Cabe señalar que en la primera parte de la expresión de agravios no existe agravio alguno que atender, ya que la apelante se limita a transcribir determinados párrafos del decisorio (ver fs. 230 “in fine”/231 vta.). Recién a partir de lo que se enumera como punto 1 (ver fs. 231 vta. “in fine”) comienza a desarrollar los agravios. En este punto señala que ella no firmó el contrato de comodato por lo que no le es oponible, extendiéndose acerca de las supuestas verdaderas razones por las que su concubino lo habría suscripto, invocando motivos rayanos en el error, dolo o la lesión subjetiva previstos en el art. 954 -más allá de que ninguna mención se realiza en concreto sobre estos vicios de la voluntad- (ver fs. 232). ----------

----Al respecto cabe precisar que en su contestación de demanda, la ahora recurrente no esgrimió los argumentos aludidos, ya que no hizo referencia alguna a que el contrato no le era oponible por no haberlo suscripto, ni a las razones que llevaron a Z. B. a firmarlo. Por el contrario, tal como se señaló en la sentencia (ver fs. 198, último párrafo), el contrato fue reconocido por D. (ver fs. 30/vta., pto. III, 1 y 2), por lo que más allá de que no lo suscribió, estaba al tanto de su firma por quien fue su concubino. Todo esto fue tenido en cuenta por la sentenciante, a lo que añadió en su consideración que al notificarse la demanda, Z. B. dijo ocupar el inmueble como cuidador, junto a D. y un menor de edad (ver fs. 21). Es así que más allá de que ninguno de estos argumentos fueron confutados en este agravio -por lo que en esa porción el decisorio fue consentido-, el mismo consiste en desarrollar cuestiones que no fueron propuestas en la instancia anterior por lo que la jueza de grado no pudo evaluarlas. Y sobre este punto sabido es que el art. 280 del CPCC dispone, en su primera parte, que *“El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...”.* Es así que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esa segunda etapa nunca puede exceder -salvo los supuestos excepcionales previstos por la ley- del contenido u objeto del proceso planteado en la primera instancia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, págs. 179/180).- ----------

----En resumen de lo expuesto es que propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso en cuanto a este agravio por devenir inaudible el mismo a la luz de lo establecido por el art. 280 del CPCC.- ----------

----3) En el siguiente agravio, la quejosa hace referencia a la causa “T., J. A. y otros c/

J., D. s/ posesión veinteañal. usucapión" (150/2006), explayándose respecto de una supuesta nulidad de la sentencia allí dictada, así como al trámite de la misma (ver fs. 232 vta./233, pto. 2). El contenido de esta queja desatiende lo argüido por la jueza con relación a que la legitimación del actor resulta de su carácter de comodante (ver sentencia a fs. 198 vta., 1er. párrafo), más allá de la referencia que se realizó respecto a que además demostró ser propietario a la luz de la causa sobre usucapión referida (ver sentencia a fs. 199). Y sobre esta misma causa, se señala en el decisorio, que, en todo caso, la demandada debe discutir la cuestión de la propiedad a través de una acción de nulidad de cosa juzgada írrita o mediante las pertinentes acciones posesorias (ver sentencia a fs. 199, 3er. párrafo). Es así que la apelante no se hizo cargo de este argumento, pretendiendo introducir en esta apelación cuestionamientos al trámite y decisión de otra causa, sin esgrimir los motivos por los cuales la derivación de la jueza hacia determinadas acciones para plasmar dicho cuestionamiento resultan equivocadas. Por lo demás, es claro que la apelación contra la sentencia aquí dictada no resulta la vía adecuada para cuestionar el decisorio recaído en otras actuaciones.----

----De lo precedentemente expuesto se deriva que la apelante no se ha hecho cargo del razonamiento de la sentenciante. Debe recordarse que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). En sentido concordante se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34), o si no se ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).- ----------

----Otro tanto cabe decir del agravio contenido en el pto. 3 de fs. 233, ya que en él, la recurrente se limita a manifestar que ha acreditado la tenencia y la posesión con las declaraciones testimoniales rendidas en autos, desentendiéndose de lo razonado en la sentencia con relación al contrato de comodato, a que el mismo fue reconocido por D., a su carácter de concubina del comodante, a que el comodante manifestó ocupar el inmueble con D. en calidad de cuidador; así como lo referido a que, en todo caso, la apelante deberá recurrir a otro tipo de acciones para discutir la posesión que invoca. Y lo mismo diré respecto al agravio expuesto en el pto. 4 de fs. 233, relativo a la incorporación extemporánea de la causa aludida sobre usucapión. Es que, nuevamente, el argumento central de la sentencia, radica en la procedencia de la acción de desalojo en virtud del contrato de comodato reconocido por la recurrente. En todo caso la referencia al expediente mentado sobre prescripción adquisitiva lo fue a los fines de

indicar a D. las vías procesales idóneas para discutir la cuestión de la posesión, respecto de lo cual no ha emitido crítica alguna. Finalmente añadiré que en la resolución de fs. 236/vta. se desestimó la prueba informativa requerida por la apelante a fin de que se remita la causa sobre usucapión (ver fs. 234, prueba instrumental), petición de por sí contradictoria con la invocada incorporación extemporánea que se menciona en el agravio analizado.- ----------

----Por las razones expuestas es que entiendo que la expresión de agravios no se hizo cargo del razonamiento expuesto en la sentencia, por lo que postulo al acuerdo que se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica, de conformidad con los arts. 268 y 269 del CPCC.----------

----Sólo agregaré a título “obiter dicta” que en un antecedente análogo de esta Sala (conf. CATrelew, Sala “B”, SDE Nº 02/11, del 18/08/11) señalé que la contratación de un cuidador para la limpieza y vigilancia del bien importa un acto posesorio (conf. CN. Civ., Sala C, 26/6/66, ED, 15-179; ídem, Sala A, 26/11/68, ED, 27-404), por lo tanto si el demandado invocó que era cuidador, resulta claro que reconocía la posesión del bien en cabeza de sus “empleadores”. Esto último resulta aplicable en la especie con relación al doble carácter de cuidador y comodatario que reconoció oportunamente el codemandado Z. B., no pudiendo ser desconocida dicha situación por su concubina quien ocupaba el predio junto a él, y quien además estaba al tanto del contrato de comodato. Al respecto se ha sostenido que es procedente el desalojo incoado contra la concubina y la hija del comodatario que continuaron ocupando el inmueble luego de vencer el plazo del contrato de comodato celebrado, pues la ocupación de aquéllas con posterioridad a la separación de la pareja -en el “sub exámine” se trató del fallecimiento del comodatario- es ejercida con el mismo carácter de tenencia del que gozaban con anterioridad al alejamiento del concubino (conf. CN. Civ., Sala F, 8/6/06, DJ, 2007-I-332). Reitero que lo argumentado en este párrafo es a los meros efectos “obiter dicta”, ya que el presente pronunciamiento es por la deserción del recurso, y sin perjuicio de las eventuales acciones que la apelante se crea con derecho a ejercer a los fines de discutir la propiedad del actor.- ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciarse al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 210, con costas a la recurrente (conf. arts. 69 del CPCC).- ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno al letrado patrocinante de la recurrente, Dr. J. E. R., por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede (conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4).----------

----Sin perjuicio de lo anterior, y atento lo dictaminado por el Ministerio Pupilar a fs. 241/vta., es menester ordenar la urgente intervención del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Trelew a fin de que se tomen las medidas necesarias con motivo de la ejecución de la sentencia ante la adquisición de firmeza de la misma

en atención a la forma en que se decide la presente.- ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la co-demandada Sra. A. A. D. (fs. 210) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 192/200 vta.), por el cual se tiene por asimilada la presentación de los herederos de C. R. Z. B., Sres. V. H.; D. S.; I. R.; A. E., A. M., C. Y., H. C. R. Z. B., a un allanamiento a la demanda y, en consecuencia de ello apartándolos de la causa; se rechaza la excepción de falta de legitimación activa y de prescripción opuesta por la Sra. A. A. D.; y, haciendo lugar a la demanda de desalojo planteada por el Sr. J. A. T., condenando a la Sra. A. A. D. y demás ocupantes del inmueble sito en Ex Chacra **, cuyos demás datos de individualización se consignan, a que lo desalojen en el plazo que fija bajo apercibimiento de desahucio por intermedio de la fuerza pública. Exime de costas a los herederos del demandado Sr. C. R. Z. B. ya mencionados, e impone a la co-demandada Sra. A. A. D. las costas causados por ella.--

---

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 230/234.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 242), éste no fue evacuado.----------

----Corrida vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia e Incapaces, la misma fue producida por la abogada adjunta, Dra. S. G. a fs. 241 y vta.---------- ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados fue clara y suficientemente realizada por el Dr. De Cunto, magistrado de ésta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ----------

----II.- Correctamente señaló el mencionado magistrado pre-votante que, en puridad, el primer concreto cuestionamiento dirigido a lo decidido por el tribunal de la anterior instancia y que, por tanto, es susceptible de ser atendido como tal, es el que se formula a partir del desarrollo efectuado en el punto 1 del escrito de agravios, toda vez que, antes, solo se remite a transcribir párrafos de los considerando de la sentencia que se apela.--- ----------

----Pues bien, en sostenimiento del recurso se invoca que el contrato de comodato que invocara la Sra. Juez a quo para emitir su veredicto no le es oponible a su parte por cuanto no lo firmó. Al respecto me remitiré a poner de resalto que tal argumento no fue planteado oportunamente, esto es, con el escrito de contestación de la demanda momento en el cual se concreta la traba de la litis (Vide: escrito obrante a fs. 30/34 vta.).----------

----No hecho así, resulta indisputable que tal defensa no integró la materia sobre la que hubo de expedirse el juzgador de grado merced a que no formaba parte del “*thema decidendum”*. Tal circunstancia veda por sí misma cualquier posibilidad de que éste Tribunal revisor se expida sobre tal aspecto so riesgo de incurrir, de lo contrario, en el vicio procesal de incongruencia (Conf. Arts. 34, inc. 4to; 165, inc. 6to; 166; 274 y 280

del C.P.C.C.).---------- ----------

----Asimismo, no se explica ni se intenta siquiera justificar lo contradictorio que resulta este novedoso argumento defensivo planteado recién al intentar sostener su recurso de apelación con el reconocimiento que efectuara de dicho contrato en su escrito contestatario en tanto que se invocó, en apoyo de la posición defensiva, el contrato de comodato que ahora pretende fallidamente –por su extemporaneidad-, desconocer en sus efectos con invocación del efecto relativo de los contratos (Vide: punto III, apartados 1 y 2 –fs. 30 y vta.-).---------- ----------

----Asimismo, soslaya toda consideración relativa a datos extraídos de la diligencia de notificación de la demanda y que fueran puntualmente traídos a colación y tomados en cuenta por la juzgadora para concluir como lo hiciera, en relación a la calidad de cuidador con la que dijo ocupar dicha heredad el demandado Sr. C.R. Z. B., junto con la ahora recurrente y un menor de edad (Vide: constancia de notificación de fs. 21).---------

---

----En relación al argumento pretensamente impugnativo desarrollado en el punto 2 del escrito de expresión de agravios (fs. 232 vta./233), desatiende de un modo grosero, para mí, el motivo dirimente por el cual se acogiera la pretensión de desalojo, cual es, que la obligación de restituir el inmueble al actor se origina a partir de reconocer su calidad de comodante. Es decir, resulta ajeno en absoluto al marco de discusión y decisión de este proceso de desalojo, la determinación de sobre quien recaía o no la nuda propiedad del bien inmueble que se intenta recuperar.----------

----Por lo demás, se encuentra desorbitado, por encontrarse fuera del continente de la presente litis, todas las expresiones realizadas en relación a un proceso distinto y extraño a los presentes actuados por los que se habría tramitado y decidido una usucapión sobre el mismo inmueble que se pretende recuperar por intermedio de esta acción de desalojo. De allí que no abrigo duda alguna que resulta improponible jurídica y formalmente cualquier cuestión que se intentare introducir, por la vía que fuere, en contra de lo actuado y decidido en un proceso, insisto, extraño a los presentes actuados.----------

----Finalmente, con relación al argumento que se reitera en el punto 3 del escrito de expresión de agravio, centrado en postular nuevamente que no se probó en su contra la existencia de un contrato de comodato, desatiende que al momento de contestar la demanda invocó en apoyo de sus defensas opuestas en los puntos 1 y 2 el mismo contrato de comodato que, ahora, pretende postular como que no se probó en su existencia.---------- ----------

----En definitiva, encuentro que en los términos que fueran planteados los susodichos agravios los mismos carecen de crítica concreta y razonada de las razones que bien o mal, pero inatacadas, fueran expuestas por la judicante para decidir como lo hiciera. De suerte tal que, en virtud que la crítica constituye la materia sobre la cual el Tribunal de alzada ha de ejercer su facultad revisora, su ausencia deja huérfano de todo posible

atendibilidad al recurso impetrado por insuficiencia técnica (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----Por lo expuesto, entonces, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado por la Sra. A.A. D., con costas de segunda instancia a su cargo (Conf. Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----No corresponderá regular los honorarios del Dr. J. E. R., por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, toda vez que sus tareas cumplidas han devenido en inoficiosas (Conf. Art. 3 de la Ley XIII N° 4°).----------

----Por último, atento a lo dictaminado por la Asesoría de Familia de la Defensa Pública 8fs. 241 y vta.), será menester ordenar la urgente intervención del Servicio de Protección de Derechos dependiente del Municipio de Trelew, a efecto de que provea lo necesario para brindar las alternativas que resultaren necesarias con motivo de la ejecución del decisorio que con motivo de la presente decisión deviene en firme.----------

------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----Atento la forma en que se decidió la anterior pregunta, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente cuestión.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión que antecede, la presente ha devenido vacía de contenido por lo que me abstengo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 210 y concedido a fs. 217.----------

----II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

----III) Sin regular honorarios al Dr. J. E. R., dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4).----------

----IV) Ordenar la urgente intervención del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Trelew, a efectos de que se tomen las medidas necesarias con motivo de la ejecución de la sentencia ante la adquisición de firmeza de la misma en atención a la forma en que se decide la presente.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V –

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

---- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 210 y concedido a fs. 217.----------

---- IMPONER las costas en la Alzada a la apelante (conf. art. 69 del CPCC).- ----------

---- SIN REGULAR honorarios al Dr. J. E. R., dada la inoficiosidad de sus tareas (art. 3 de la ley XIII Nº 4).----------

---- ORDENAR la urgente intervención del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Trelew, a efectos de que se tomen las medidas necesarias con motivo de la ejecución de la sentencia ante la adquisición de firmeza de la misma en atención a la forma en que se decide la presente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA